

Santiago, trece de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, por sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, condenó a Iván Alexis Paduro Romero y a Juan Pablo Cardozo Carrasco a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, en relación al 432, ambos del Código Penal, perpetrado el día 12 de agosto de 2020 en Valdivia.

Por la misma sentencia se condena a Cristian Alejandro Herrera Muñoz a la pena de siete años y ciento ochenta y cuatro días de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, en relación al 432, ambos del Código Penal, perpetrado el día 12 de agosto de 2020 en Valdivia.

La sentencia fue impugnada de nulidad por las defensas de los imputados, recursos que se conocieron en audiencia pública el veinticuatro de mayo pasado, según consta del acta de esa misma fecha.

Considerando:



Primero: Que el recurso presentado por la defensa de Iván Alexis Paduro Romero y Cristian Alejandro Herrera Muñoz se funda en dos causales, la principal contemplada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal y en subsidio, la establecida en el artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos del mismo cuerpo legal.

Expresa que respecto de la primera causal, la sentencia infringió el derecho al debido proceso y las normas relativas a la dirección exclusiva de la investigación por parte del Ministerio Público, lo que se relaciona directamente con la actividad desarrollada por los funcionarios policiales, los que sin informar a un fiscal, proceden al ingreso del sitio del suceso, búsqueda de testigos, citación de víctima y testigos, fijaciones fotográficas, levantamiento de actas testimoniales, que son en definitivas circunstancias no previstas por el legislador, excediendo del ámbito de sus facultades propias.

Arguye que los funcionarios de la Policía de Investigaciones, luego de la detención de los acusados, realizaron diversas y múltiples actividades de investigación como entrar y registrar un lugar cerrado; efectuaron diligencias para ubicar testigos y víctima (no existía denuncia); citar a esta última al cuartel policial entre otras, transcurriendo casi cuatro horas desde la detención hasta que solicitan instrucciones al fiscal, por lo que esas actividades efectuadas por los agentes policiales lo fueron sin que se acreditara fehacientemente que el Ministerio Público diera la instrucción respectiva, de acuerdo a los artículos 79, 81, 83, 85, 87 y 180 del Código Procesal Penal, es decir, se realizaron en forma autónoma por la policía, quienes realizaron actividades investigativas para obtener pruebas tendientes a acreditar la existencia del delito investigado.

Concluye solicitando se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva



audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose del auto de apertura los testimonios de los funcionarios policiales Rodrigo Burgos Ojeda y Pamela Videla Muñoz, además del set de 25 fotografías de las especies incautadas en el procedimiento.

En subsidio, interpone la causal prevista en el artículo 374, letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, pues al fundamentar una decisión condenatoria en base a prueba indiciaria, pero sustentada en testimonios policiales, declaraciones de testigos y fijaciones del sitio del suceso, todas tomadas sin instrucción del Ministerio Público, esto es, prueba obtenida fuera de los márgenes de la legalidad, hace que se configure la causal subsidiaria que se invoca.

Termina pidiendo se acoja el recurso de nulidad, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria y se realice una nueva audiencia de juicio oral por un tribunal no inhabilitado, debiendo excluir el testimonio de la víctima, el set de fotografías del sitio del suceso y las especies sustraídas.

Segundo: Que, por su parte, la defensa de Juan Pablo Cardozo Carrasco deduce recurso de nulidad fundado únicamente en la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto luego de la detención de su representado y sin haber dado previamente aviso al fiscal y recibido instrucciones particulares, efectuaron diversas y múltiples actividades de investigación, llevaron a cabo la entrada y registro a un lugar cerrado, un supuesto empadronamiento de testigos, que más bien consistió en la realización de diligencias investigativas tendientes a ubicar e identificar a testigos, sin que constara que los hubiera, identificar y ubicar a la eventual víctima, quien hasta ese momento era desconocida y no había mediado denuncia por su parte, para posteriormente entrevistarse con ella, citarla al



cuartel policial, transcurriendo así casi cuatro horas desde la detención hasta que solicitan instrucciones al fiscal.

Arguye que en conformidad al oficio 717-2017 del Ministerio Público sobre primeras diligencias, el porte de elementos destinados conocidamente al delito de robo con fuerza (figura por la cual estaban detenidos), no es de los delitos que habilitan para realizar actividades de investigación autónomas.

Por lo expuesto, estas actuaciones policiales se realizan al margen de las hipótesis previstas en el artículo 83 del Código Procesal Penal, por lo que no estaban permitidas legalmente y derivaron en evidencia de cargo afectada por la misma ilicitud del proceder cuestionado y no podían ser empleadas en juicio ni valoradas.

Termina solicitando se acoja el recurso de nulidad, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura los testimonios de los funcionarios policiales, Rodrigo Burgos Ojeda y Pamela Videla Muñoz, además del set de 25 fotografías de las especies incautadas en el procedimiento.

Tercero: Que como se desprende de los recursos, las afectaciones en que las defensas hicieron consistir la causal de infracción a garantías constitucionales contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, se habrían originado con motivo de la recolección de testimonios y evidencia, que se tachan de ilícitas, inmersas, según su parecer, en un procedimiento policial al margen de la normativa que lo regula, y su posterior incorporación y valoración en el juicio oral. En particular, se cuestiona la realización de diligencias investigativas policiales de cuya intervención arranca, de modo trascendental, la imputación delictiva contra los condenados como



autores del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación que el fallo da por probado.

Cuarto: Que en la audiencia llevada a cabo para el conocimiento del recurso, los intervinientes formularon sus alegaciones, oportunidad procesal en que la defensa de los imputados desistió de ofrecer la prueba indicada en los recursos, por cuanto, según manifiesta, tanto en la sentencia como el recurso contienen lo expresado en el parte policial y sus anexos, acerca de la forma en que se efectuaron las detenciones de los acusados.

Quinto: En cuanto al debido proceso, esta Corte ha sostenido consistentemente que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3°, inciso sexto de la Carta Política, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 06 de noviembre de 2012, N° 2747-13 de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 07 de mayo de 2014, entre otras).

Inserta en ese contexto, la reforma procesal penal convirtió en función central de la judicatura asegurar el respeto de los derechos fundamentales a



través de diversos sistemas de control, preventivos y correctivos, contenidos en distintas normas del Código Procesal Penal. En esta realidad normativa, resulta evidente que se impone a los jueces la utilización de los principios constitucionales como estándares frente a los cuales debe enfrentarse ya no sólo la legislación, sino también la conducta de los agentes de la persecución penal e, incluso, de los propios jueces. Se ha dicho en ese sentido que “Los principios constitucionales deben necesariamente convertirse en fuentes generadoras de reglas para la persecución penal y, entre ellos, el principio del debido proceso es llamado a cumplir un rol protagónico.” (Debido Proceso en Chile: hacia un principio generador de reglas, Julián López Masle, monografía contenida en la publicación Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Andrés Bordalí Salamanca (coordinador), Legal Publishing, año 2009, pág.197).

Sexto: Que en lo que tiene relación con la indagación de hechos ilícitos, el sistema procesal penal estatuye que, por regla general, las pesquisas de investigación sean sometidas a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal). El apego a la legalidad a que se encuentran obligadas exige de las policías que ejecuten sus facultades de investigación con estricto apego a las condiciones establecidas en la ley y que, en aquellos casos en que pudiese privarse, restringirse o perturbarse al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, se obtenga autorización judicial previa. De lo anterior se sigue que aquellas actuaciones que pueden llevarse a cabo de manera autónoma, esto es, sin necesidad de previa orden del fiscal, son excepcionales, por cuanto afectan las garantías constitucionales de los ciudadanos. Ahora bien, la protección de tales derechos respecto de



quienes son objeto de la persecución penal vincula a los órganos de la investigación con la judicatura, y por ello ya en el mensaje que inició el proyecto de ley sobre la reforma procesal penal se señaló que “En el diseño planteado por el proyecto, las amplias facultades del Ministerio Público durante la instrucción tienen como límite los derechos individuales de las personas. En los casos en que su actividad afecte o pueda afectar esos derechos, procederá siempre la intervención judicial, en general previa...” (Historia de la Ley N° 19.696, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo código de procedimiento penal, Biblioteca del Congreso Nacional, pág. 22).

Séptimo: Que como ya ha sostenido esta Corte en diversos pronunciamientos -SCS Roles N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013; N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013; N° 14275-16, N° 29534-14, de 20 de enero de 2015; N° 5711-15 de 09 de junio de 2015, N° 22199-16, N° 41060-16 entre otros-. Si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas, para cuyo efecto el artículo 83 la compele a practicar la detención sólo en casos de flagrancia.

Así, el artículo 83 se refiere a las actuaciones de la policía sin orden previa, prescribiendo que los funcionarios de Carabineros de Chile y de la



Policía de Investigaciones de Chile pueden, entre otras medidas, practicar la detención en los casos de flagrancia conforme a la ley; resguardar el sitio del suceso, pretendiendo evitar que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto de la policía que el Ministerio Público designare; e identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente en los casos antes referidos.

Adicionalmente, cabe acudir a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que enumera las situaciones en que una persona se encuentra en flagrancia, a saber: a) cuando actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) si acabare de cometerlo; c) cuando huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) si en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; e) a quien las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de uno que se hubiere cometido en un tiempo inmediato; y f) el que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato. Finalmente, importa señalar que las situaciones de flagrancia obligan a los agentes policiales a practicar la detención, conforme prescribe el inciso segundo del artículo 129 del código del ramo.

Octavo: Que, sobre las circunstancias que motivaron las actuaciones policiales cuestionadas, no existe controversia entre los intervinientes en orden



a que tres individuos fueron sorprendidos por un guardia de un establecimiento deportivo saltando el cierre perimetral e ingresando al mismo, para posteriormente observar como salían de él con especies que le pareció eran de propiedad de su empleador, por lo que los funcionarios policiales procedieron a efectuarles un control de identidad, conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, al contar con los indicios descritos, efectuando una revisión de las vestimentas de los acusados, encontrando diversas especies destinadas a cometer el delito de robo, y al haber recibido la denuncia del guardia de seguridad respecto a la sustracción de especies, procedieron a inspeccionar el inmueble, constatando que el domicilio contiguo mantenía señales de fuerza que daban cuenta que la sustracción de especies había ocurrido en ese último inmueble.

En ese contexto, las máximas de la experiencia permiten vincular con facilidad la conducta de los sujetos con la comisión de un delito, por cuanto fueron vistos ingresando al recinto deportivo vía escalamiento y luego, al salir portando especies, que le parecieron al guardia de seguridad eran de propiedad de su empleador, constatando que existían señales de fuerza en el domicilio contiguo. De este modo, la policía se encontraba ante una situación de flagrancia, por cuanto el porte de las mencionadas especies, la forma de ingreso a los dos inmuebles y el portar elementos que se emplean para la comisión de delitos en contra de la propiedad, constituyen indicios de la perpetración de un delito de robo, y consecuentemente, al tenor de lo previsto por el artículo 83 del Código Procesal Penal, era posible también efectuar las primeras diligencias para identificar a la víctima, empadronar testigos y resguardar el sitio del suceso. En ese estado del procedimiento, la detección de elementos para cometer delitos de robo en poder de los tres individuos y



también de especies que no tenían al momento de ingresar al recinto deportivo, constituyen una evidencia clara de la ajenidad de la especie, y con todas estas circunstancias se configura una situación de flagrancia que permitía la detención.

Tiene relevancia recalcar que lo observado por los funcionarios policiales permitía, en forma inmediata, practicar la detención en flagrancia, dado lo ostensible que resulta un delito de robo cuando personas llevan consigo especies al abandonar un inmueble, que no tenían al momento de ingresar al mismo y portar elementos que precisamente sirven para cometer delitos de esa especie. De esta manera, los policías, ya sea previo control de identidad o procediendo directamente a la detención en situación de flagrancia, podían resguardar el sitio del suceso procurando mantener intactas las evidencias que se encontraban en el lugar, identificar a la víctima o víctimas del ilícito, tomar fotografías y recibir la declaración voluntaria de quienes se encontraren presentes o llegasen en forma posterior al lugar.

De todo lo antes explicado es posible concluir que las diligencias realizadas por funcionarios policiales en la pesquisa del delito por el cual fueron condenados los acusados se ajustaron a los márgenes otorgados por la ley, cuestión que implica que tanto la restricción y posterior privación de libertad de que fueron objeto, como las actuaciones investigativas efectuadas no significaron una vulneración de sus garantías consagradas en la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige, ya que las pruebas obtenidas en tales actuaciones dieron cuenta de la comisión de hechos ilícitos, las que han podido ser válidamente incorporadas en juicio y valoradas positivamente por los sentenciadores para fundar la decisión de condena.



Noveno: Que cabe señalar, a mayor abundamiento, que el procedimiento policial fue realizado en cumplimiento de los deberes que el artículo 83 impone a las policías, al ser obligatoria su intervención en atención a los indicios constatados sobre la comisión de un delito en instantes inmediatos a su perpetración, sin que las restantes actuaciones realizadas, tendientes a identificar o tomar contacto con el ofendido, se tradujeran en lesión de alguno de los derechos y garantías que el orden procesal reconoce a los imputados.

Por lo expresado, los recursos interpuestos fundados en esta causal no podrán prosperar.

Décimo: Que, en lo referido a la causal subsidiaria hecha valer por la defensa de Iván Alexis Paduro Romero y Cristian Alejandro Herrera Muñoz, resulta útil tener en consideración que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo a los acusados sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y exponer tomas de posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adoptada.

Así, entonces, revisada la sentencia atacada para los efectos de tutelar la satisfacción de los mandatos descritos precedentemente, resulta forzoso concluir que no son efectivos los defectos que postula el recurso, pues ella cumple con todas las exigencias antes referidas: el tribunal recurre a la prueba rendida y expone todas las reflexiones que condujeron a los jueces



inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye a los acusados, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, los que fueron apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que lo expresado para dar valor a los testimonios y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio no se traduce, en modo alguno, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta sus motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada decisión.

Undécimo: Que tal conclusión encuentra su sustento en la lectura de los motivos noveno y undécimo del fallo, que dan cuenta de la tesis del tribunal sobre la forma de ocurrencia de los hechos, las razones para estimar legal el procedimiento, y la inexistencia de motivos para aceptar la tesis de una detención ilegal efectuada por los funcionarios policiales, de manera que no resulta efectiva la omisión que se acusa ni menos que lo decidido se afiance solamente sobre razones jurídicas o apreciación parcial de la prueba, toda vez que lo expuesto en tales motivos da cuenta tanto de los presupuestos de hecho como de las conclusiones normativas de los sentenciadores y que sustentan el rechazo de la tesis de la defensa, haciéndose cargo de las alegaciones efectuadas por las defensas de los acusados.

Por lo expresado, en lo que se refiere a esta causal, el recurso también será rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos en representación de los sentenciados Iván Alexis Paduro Romero, Cristian Alejandro Herrera Muñoz y Juan Pablo Cardozo Carrasco, contra la sentencia



de diez de septiembre de dos mil veintiuno y del juicio oral que le precedió en los antecedentes RUC 2000823988-7, RIT 102-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 71701-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a trece de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

